
Sentencia impugnada:

Materia: Penal.
Recurrente: Daniel Medina.
Abogada: Licda. Yisel De Len Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Daniel Medina, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en Carrizal, Loma de Cabrera, Dajabón, República Dominicana, imputado, contra la sentencia n.º. 235-2016-SENPENL-00077, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 1 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yisel de Len Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 9 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio en contra de Daniel Medina, por presunta violación a disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1 y 396 letra C, de la Ley 136-03;

b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y pronunció la sentencia condenatoria número 93-2013 del 18 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se declara al señor Daniel Medina, dominicano mayor de edad, casado, agricultor, sin cedula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Carrizal, Loma de Cabrera, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, y artículo 396 letra C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad M. M., en consecuencia se le impone la sanción de diez (10) años de reclusión mayor y el pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al señor Daniel Medina, al pago de las costas penales del proceso”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 235-2016-SSENPENL-00077 y pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 1 de septiembre de 2016, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal número número 93, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones y motivos externados en otro apartado; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Daniel Medina al pago de las costas penales del procedimiento y ordena su distracción a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes presentes”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones jurídicas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente invoca contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, errónea interpretación de los principios fundamentales del proceso penal. Principio de concentración, inmediación, oralidad y derecho de defensa principio pro actione. **Segundo Medio:** Sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (art. 426 numeral 2 de la Ley 10-15. **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426-3”;

Considerando, que en los medios invocados, reunidos para su análisis, aduce el recurrente contra la sentencia impugnada, lo siguiente: 1) que el escrito de tres páginas presentado ante la Corte como recurso de apelación no cumple los requisitos de ley y violenta el derecho a un recurso efectivo, poniéndole en estado de indefensión; 2) que la Corte ha fallado contrario a fallo de la SCJ, y se limita a transcribir las motivaciones del tribunal de primer grado, dejando su sentencia ilegítima por falta de motivación; 3) la sentencia es infundada así como lo es la de primer

grado, confirmada, al estimar que la defloración del himen ocurre con una penetración, cuando conforme los conocimientos científicos existen diferentes maneras de provocarla; que, resulta irracional tomar una decisión con ese fundamento y relacionar dicha penetración con el imputado;

Considerando, que la Corte a-quá para rechazar el recurso de apelación del ahora recurrente dio por establecido:

“El recurso de apelación incoado por el señor Daniel Medina, resulta ostensiblemente improcedente y mal fundado en derecho, ya que contrariamente a la argumentación sostenida por este en el sentido de que los medios de prueba aportados al proceso no lo vinculan directamente con el ilícito penal que se le atribuye, la sentencia recurrida contiene una exposición de motivos claros, suficientes y pertinentes, elaborados partiendo del análisis y ponderación de presupuestos probatorios que sin lugar a dudas razonables vinculan al imputado Daniel Medina, con el ilícito penal por violación a los artículos 330, 331, del Código Penal; y 396, letras a, b y c, de la ley 136-03, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, ya que en sus aspectos más relevantes, la jurisdicción aquo expresa motivadamente:” Que de la valoración conjunta de los medios de prueba aportados en la especie. Conforme a la sana crítica, utilizando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tenemos que resultan hechos probados, que en fecha 21 de diciembre del 2012, la menor de edad M. M., resultó con himen desflorado, conforme se establece con certificado médico legal debatido en la especie. Que la desfloración de himen, conforme los conocimientos científicos, ocurre con una penetración, penetración que en la especie fue perpetrada por el señor Daniel Medina, conforme ha sido demostrada con los medios de prueba aportados en la especie, específicamente con las declaraciones de la menor de edad M. M., vertidas en sus declaraciones informativas, en la cual relata que tocaron su popota y que quien lo hizo fue Dany (imputado) y que sangró cuando le tocaron su cuerpo; afirmación que también relató la menor de edad a la sicóloga que procedió a su entrevista a fin de emitir el informe psicológico realizado a la misma siendo más específica en dicha entrevista al relatar que Dany entró a la casa cuando estaba sola, la ató fuerte, le puso la mano en su parte íntima, le quitó los pantalones y le introdujo el pene en la vulva muy fuerte, afirmación que también le refirió a su padre Ignacio Martínez, quien en el plenario refirió que la niña le dijo lo sucedido y que Dany la penetró. Así las cosas, queda establecida la penetración de que fue víctima la menor de edad M. M., y que le ocasionó la desfloración de himen que se establece en el certificado médico. Que la vinculación de estos hechos con el imputado se establece a partir de las declaraciones informativas de la menor de edad, el testigo Ignacio Martínez, y los medios de pruebas documentales aportados en la especie, estableciéndose la vinculación del imputado con los tipos penales de agresión, violación y abuso sexual en contra de una menor de edad, no así se ha demostrado los tipos penales de abuso y psicológico en contra de una menor de edad, pues en cuanto al abuso físico no se aportaron medios de pruebas suficientes para demostrar las lesiones físicas recibidas por la menor y en cuanto al abuso psicológico, tenemos que la prueba pericial consistente en el informe psicológico y con el que se puede establecer dicho abuso pues refiere que la menor no mostró indicar de trastornos graves en la prueba, pero el hecho afectar su nivel de autoestima y valoración de un futuro si no se le da el seguimiento psicológico periódico adecuado, junto al padre. Así las cosas dicho abuso no fue demostrado, pues la afectación a la autoestima de la menor producto del hecho sucedido está visualizado hacia el futuro bajo la condicionante de que no se le dé seguimiento adecuado la situación referida no suceder”;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, del estudio efectuado a la sentencia recurrida se pone de manifiesto que la Corte a-quá emitió una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria es el resultado de una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que las pruebas introducidas resultaron suficientes para probar la acusación; advirtiéndose además que los razonamientos externados por la Corte a-quá se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación, por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin incoado por Daniel Medina, contra la sentencia nm. 235-2016-SSENPENL-00077, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 1 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensora Pblica;

Tercero: Ordena la notificacin de esta decisin a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germn Brito.-Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Snchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por m, Secretaria General, que certifico.